

Voces: RECURSO DE PROTECCIÓN - PROTECCIÓN DE LA VIDA PRIVADA, PÚBLICA Y HONRA DE LA PERSONA Y LA FAMILIA - USO INDEBIDO DE LA IMAGEN - DERECHO A LA INTEGRIDAD PSÍQUICA - PROGRAMA DE TELEVISIÓN - IGUALDAD ANTE LA LEY - RECURSO ACOGIDO

Partes: Fundación Amigos del Tourette Chile c/ Red de Televisión Chilevisión S.A. | Honra - Discapacidad

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago

Fecha: 18-ene-2016

Cita: MJCH_MJJ43232 | ROL:99610-15, MJJ43232

Producto: MJ

La presentación burlesca de una persona con síndrome de tourette atenta contra la honra y la igualdad ante la ley de las personas que padecen de este problema.

Doctrina:

1.- Corresponde acoger el recurso de protección interpuesto contra el canal que exhibe un programa de televisión donde se ridiculiza persona con síndrome de Tourette. Esto, ya que el canal ha excedido los márgenes que les están permitidos por haber mostrado un trato discriminatorio o distintivo en razón de discapacidad, obstaculizando el reconocimiento, goce y/o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, en este caso, especialmente en los ámbitos social, cultural y civil. Consecuentemente, el actuar de la recurrida violenta, los principios reconocidos en la Convención de las Naciones Unidas, en especial los de respeto a la dignidad inherente; de no discriminación; de participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad; de respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas.

2.- En la sección del programa que se reprocha se evidencia un atentado a la dignidad de las personas que padecen del síndrome de tourette, así como a su integridad, sobre todo de naturaleza psíquica. En efecto, no puede ser objeto de burla el sufrimiento de la enfermedad reseñada, que desde ya es suficientemente difícil para quienes se ven afectados con ella su inclusión en el medio social en general, como para que, además sea motivo de mofa en los medios de comunicación, en una presentación, por cierto, en extremo ridiculizada. Se afecta la «reputación», el «prestigio» y el «buen nombre», de quienes se ven afectados con la discapacidad, en los precisos términos que propone la sociedad actora.

3.- Se tiene por conculcada la garantía consagrada en el N° 2 del artículo 19 de la

Constitución, si se tiene en consideración que no se ha respetado la igualdad ante la ley constitucionalmente protegida, al discriminar, sin motivo ni racionalidad alguna, a un grupo de personas, por el sólo hecho de presentar una particular enfermedad.

Santiago, 18 de enero de 2016.-

Vistos:

A fojas 3 comparece doña Andrea Ivis Pizarro Vergara, comerciante, domiciliada en Los Jacintos N° 64, Villa Santa María, comuna de Maipú, en su calidad de representante legal de la Fundación Amigos del Tourette Chile, quien deduce acción de protección en contra de Red de Televisión Chilevisión S.A, representada por don Francisco Mandiola Allamand, ambos domiciliados en Inés Matte Urrejola N° 0890, comuna de Providencia, Santiago.

Funda su acción en que la recurrida ha cometido un acto arbitrario e ilegal del que tomó conocimiento el 08 de noviembre de 2015, día en que se emitió en el canal recurrido el programa de televisión "Perros de la Calle". Indica que en uno de los segmentos del programa se incluyó la intervención de un personaje denominado "Taldo Zúñiga" el que pretendiendo ser un analista político comenta temas de contingencia nacional, sin embargo, el objeto de esa presentación es mofarse, caricaturizar y ridiculizar indiscriminadamente a las personas que presentan el Síndrome de Tourette. Añade que el personaje, se atribuye la calidad de hijo de Agustín Arenas Troncoso, quien padece del síndrome, a quien se le apodó en su oportunidad como "Super Taldo" como consecuencia de la masificación de un video en internet en que se le entrevista durante los años 70.

Refiere que el síndrome consiste en un trastorno del sistema nervioso que impulsa a una persona a hacer movimientos y sonidos involuntarios, rápidos y repetitivos, denominados tics. Estos pueden presentarse muchas veces en el día, pero tienden a mejorar o empeorar en diferentes momentos, presentándose el uso de palabras vulgares (coprolalia) en un pequeño grupo de pacientes.

Indica que con la presentación del personaje en las emisiones del programa de los días 08 y 22 de noviembre pasado, se pretende hacer comedia mediante la ridiculización y burla de una discapacidad que presentan muchos chilenos en la actualidad. Agrega que la parodia se mofa abiertamente de las personas que presentan el síndrome, sus familias y entornos, contribuyendo a ser catalogados como "distintos" o "sujetos de burla" generando un retroceso en el trabajo desarrollado hasta la fecha por parte de asociaciones para la rehabilitación e inclusión social de las personas afectadas con el síndrome, sus familiares y la sociedad en general.

El acto referido, afirma, causa perturbación y amenaza en el legítimo ejercicio del derecho a no ser discriminado arbitrariamente contenido en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República y del derecho a la honra, establecido en el numeral 4° de la misma norma citada. Lo anterior -señala- por cuanto el acto de burlarse y ridiculizar sin justificación razonable a las personas que presentan el síndrome constituye un grave atentado a la inclusión social que debe garantizarse a las personas con discapacidad, atento lo dispone la Ley N° 20.422, puesto que como consecuencia de estos actos se les está tratando de forma distinta, provocando un estigma hacia ellos a través de la ridiculización de su discapacidad, debiendo considerarse como un trato discriminatorio.

Expresa, además, que este tipo de conductas, sin justificación alguna, produce una grave perturbación y amenaza al derecho a la honra de las personas que presentan el síndrome de tourette, toda vez que se crea y difunde públicamente la imagen de personas respecto de las cuales hay que burlarse, convirtiéndolos en sujetos de burla, en lugar de reconocerlas como personas dignas a quienes se les respeta el ejercicio legítimo e igualitario de sus derechos.

Concluye solicitando se acoja el recurso y se ordene el cese inmediato de la transmisión de la sección analista político Taldo Zúñiga; se instruya a la recurrida a revisar su línea editorial y el contenido vulneratorio de sus programas y; se le ordene realizar jornadas de sensibilización y educación en materia de derechos de las personas con discapacidad y esencialmente hacia las personas que presentan el síndrome de tourette.

A fojas 21 comparece don Jorge Valenzuela Sepúlveda y Diego Karich Balcells, en representación de la recurrida Red de Televisión Chilevisión S.A, pidiendo el rechazo del recurso. Señalan que el programa "Perros de la Calle" es un show de formato humorístico que consiste en la exhibición de sketches, parodias, situaciones y otro tipo de recreaciones de la coyuntura nacional, participando personas que adoptan diversas características y representan personajes contruidos sobre la base de sus aspectos más representativos, los que son exacerbados con el afán de construir una parodia y proporcionar un momento recreativo y de entretención al público adulto.

Refiere que el segmento "Taldo Zúñiga" ya no se encuentra al aire, constando de una sola emisión el 08 de noviembre de 2015, dejando de existir el acto que por esta vía se impugna. Indica que el personaje interpretado por Pablo Zúñiga pretendía decir de manera soslayada aquello que no es políticamente correcto en una dinámica de humor clásico de preguntas y respuestas junto al presentador del programa, pero siempre en el contexto de la sátira y del humor del programa.

Expresa que ese programa, y la programación del canal en general, está enfocada a interactuar e integrar de manera transversal a todos los grupos representativos de la sociedad respetando sus características particulares, respetando la dignidad de las personas y jamás ha pretendido ofender o discriminar a persona o grupo de personas, particularmente en razón de su discapacidad, enfermedad o de ninguna otra circunstancia.

A fojas 12 este tribunal accede a la orden de no innovar solicitada por la actora.

A fojas 23 se trajeron los autos en relación y luego de procederse a la vista de la causa se dispuso, como medida para mejor resolver, que las partes acompañaran el video correspondiente al segmento del programa cuestionado, lo que se cumplió, según consta de fojas 32.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que para dilucidar el asunto sometido a la decisión de esta Corte, es preciso señalar que la acción de protección contenida en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, debe ser ejercida ante actos u omisiones arbitrarios o ilegales que provoquen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías con resguardo constitucional, para que en su caso, se adopten las providencias necesarias en el restablecimiento del imperio del derecho, asegurándose la debida protección del perjudicado.

De lo que se sigue, que se trata de un procedimiento extraordinario, de emergencia, cuyo objetivo es remediar pronta y eficazmente los efectos lesivos de un actuar ostensiblemente contrario al ordenamiento jurídico o carente de fundamento o caprichoso, reparándose así el amago provocado a derechos o prerrogativas derivadas de situaciones ciertas y definidas y, por ello, con resguardo constitucional preferente. Todo ello sin perjuicio de los demás derechos que puedan hacerse valer ante la autoridad o los Tribunales correspondientes.

Segundo: Que según se ha expuesto en lo expositivo, la presente acción cautelar se deduce por estimar la recurrente que se ha incurrido en un acto ilegal y arbitrario, que lo atribuye a la recurrida, consistente en la divulgación -dentro del programa de televisión "Perros de la Calle" transmitido los días 8 y 22 de noviembre pasado- del segmento que incluyó la intervención de un personaje denominado "Taldo Zúñiga", el que, pretendiendo ser un analista político habría comentado temas de contingencia nacional, pero mofándose, caricaturizando y ridiculizando indiscriminadamente a las personas que presentan el Síndrome de Tourette. Tal actuación, ilegal y arbitraria, considera, conculca las garantías constitucionales reconocidas en los Nros. 2 y 4 del artículo 19 de la Carta Fundamental;

Tercero: Que, para resolver el asunto planteado en estos autos debe tenerse en consideración que es un hecho indiscutido por las partes que el día 8 de noviembre pasado se transmitió por la Red de Televisión Chilevisión S.A, la sección denominada "Taldo Zúñiga" a que se hizo referencia en el motivo precedente. Discrepan, en cambio, en cuanto a la calificación y consecuente afectación de derechos atribuible a tal programa, desde que la entidad televisiva a contrario de lo aseverado por la impugnante, afirma que se trata de un segmento que presenta una dinámica en el contexto de la sátira y del humor del programa, sin pretender ofender o discriminar a persona o grupo de personas; Cuarto: Que, a efecto de elucidar la rémora planteada, es menester traer a colación lo preceptuado en la Ley N°20.422, de 10 de febrero del año 2010, normativa que "Establece las Normas sobre Dignidad de Oportunidades e Inclusión Social de Personas con Discapacidad", y que en su artículo 1° dispone que el objeto de esta ley es "asegurar el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, con el fin de obtener su plena inclusión social, asegurando el disfrute de sus derechos y eliminando cualquier forma de discriminación fundada en la discapacidad". Por otra parte, el artículo 2° señala que "para el cumplimiento del objeto señalado en el artículo anterior, se dará a conocer masivamente a la comunidad los derechos y principios de participación activa y necesaria en la sociedad de las personas con discapacidad, fomentando la valoración de la diversidad humana, dándole el reconocimiento de persona y ser social y necesario para el progreso y desarrollo del país".

Luego, para precisar en el ámbito conceptual, es menester recurrir a los artículos 5° y 6° del citado compendio normativo, en cuanto el primero estatuye que persona con discapacidad "es aquella que teniendo una o más deficiencias físicas, mentales, sea por causa psíquica o intelectual, o sensoriales, de carácter temporal o permanente, al interactuar con diversas barreras presentes en el entorno, ve impedida o restringida su participación plena y efectiva de la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás." Y el segundo en su letra a) define discriminación como "toda distinción, exclusión, segregación o restricción arbitraria fundada en la discapacidad y cuyo fin o efecto sea la privación, perturbación o amenaza en el goce o ejercicio de los derechos establecidos en el ordenamiento jurídico.";

Quinto: Que sobre el particular conviene además citar el artículo 1° de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad y su protocolo

facultativo (Promulgada en Chile mediante el Decreto Supremo N°201 de 2008, de Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado el día 17 de septiembre de 2008), que prescribe que "El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Las personas con discapacidad incluyen aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Por su parte el artículo 2° del mismo texto precisa se entenderá por "discriminación por motivos de discapacidad" cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables".

El artículo 3° añade que los principios de la señalada Convención son: a) el respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas; b) la no discriminación; c) la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad; d) el respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas; e) la igualdad de oportunidades; f) la accesibilidad; g) la igualdad entre el hombre y la mujer; h) el respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho al preservar su identidad.

En la misma dirección de la normativa precedentemente indicada se pronuncia la Resolución N°48/96 aprobada por la Asamblea General de la Naciones Unidas, de fecha 4 de marzo de 1994, que dispone las "Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad"; Sexto: Que las disposiciones que se han transcrito en los motivos anteriores, así como en general todas aquellas contenidas en los cuerpos normativos de los cuales han sido extraídas, no hacen más que velar por la debida protección de los derechos que les corresponden a quienes por su discapacidad se encuentran naturalmente en situación más débil frente al resto de las personas que forman parte de una misma comunidad. En efecto, se pretende con ellas terminar con las diferencias odiosas a que se pueden ver expuestos quienes padecen de aquellas deficiencias que describen los textos legales. Lo anterior precisamente con el fin de evitar que aquéllos sean objeto de ataques, de cualquier naturaleza, que puedan importar una discriminación o desequilibrio en relación con los demás, haciendo hincapié en que tienen idénticos derechos para desarrollarse en los diversos ámbitos: político, económico, social, cultural, civil o de cualquier otro tipo.

Esta inclusión de que se viene hablando, envuelve indefectiblemente el trato digno e igualitario, cuestión que se erige como básica y preliminar; Séptimo: Que si se enfrentan los postulados asentados en los raciocinios que anteceden a la situación fáctica denunciada en el recurso constitucional en examen, resulta evidente, a juicio de estos sentenciadores, la transgresión al orden legal anunciado, desde que la conducta del canal de televisión contra el cual se recurre - por la transmisión de un programa que claramente se mofa de aquellas personas que padecen de una enfermedad como es el síndrome de tourette- representa una discriminación en

relación con quienes no se encuentran afectados por tal discapacidad.

Ciertamente, no puede pretender excusarse la recurrida, esgrimiendo que se trata de un programa humorístico, por cuanto precisamente una afirmación de ese tipo demuestra que lo que se persigue es obtener el éxito del segmento -esto es, las risas del público a costa de, en este caso, ridiculizar a quienes sufren del síndrome antes enunciado. Lo cual pugna, a todas luces, con el trato igualitario que se les debe dar a estos últimos en relación con las personas que no se ven afectadas con dicha enfermedad, máxime si se tiene en cuenta que por tratarse de un medio de comunicación, este tipo de conducta trasciende a un número importante de sujetos, a quienes se les transmite como correcta una forma de actuar que contraviene los postulados descritos;

Octavo: Que, de esta manera no puede sino concluirse que Red de Televisión Chilevisión S.A. ha excedido los márgenes que les están permitidos al violentar las normas mencionadas, particularmente y en los términos que el legislador ha previsto, por haber mostrado -a través del segmento "Taldo Zúñiga" dentro del programa "Perros de la Calle"- un trato discriminatorio o distintivo en razón de discapacidad, obstaculizando el reconocimiento, goce y/o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, en este caso, especialmente en los ámbitos social, cultural y civil.

Consecuentemente, el actuar de la recurrida violenta, asimismo, los principios reconocidos en la Convención de las Naciones Unidas reseñada, en especial los de respeto a la dignidad inherente; de la no discriminación; de participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad; de respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;

Noveno: Que a lo anterior se suma que la forma de proceder del canal de televisión se enmarca también, de acuerdo a lo que ya se ha reflexionado, en una conducta que debe ser definida como arbitraria, carente de razón y/o de sentido, si se tiene en cuenta que el acto consistente en la transmisión del segmento tantas veces referido aparece "contrario a la justicia, la razón o las leyes, y dictado por la sola voluntad o capricho". (Corte Suprema, rol N° 862-2000, de fecha 21 de junio de 2001. Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo 98, sección 5ª, páginas 105 y ss.). Se trata de un obrar que denota una diferenciación que contraría un proceso normal de análisis intelectual; vale decir, que carece de la necesaria justificación racional o razonable, advirtiendo una manifestación del simple capricho del agente, que es lo que precisamente identifica el requisito en examen.

Por consiguiente, se ha acreditado en estos autos la existencia de un acto que puede ser tachado como ilegal y, además, arbitrario por parte de la parte recurrida, que no sólo contraría la ley, sino la Constitución y las Convenciones ratificadas por Chile sobre la materia;

Décimo: Que, sentado lo anterior corresponde analizar si con ocasión de la conducta constatada se vulnera alguna garantía constitucionalmente protegida. En primer lugar, se analizará el derecho invocado por la actora contenido en el artículo 19 N°4 de la Carta Magna, que asegura a todas las personas el respeto y protección de la vida privada y la honra de la persona y su familia. Al efecto debe anotarse que el Tribunal Constitucional ha señalado que la expresión "respeto" contenida en el precepto citado "implica la obligación de terceras personas de no interferir en el ámbito del valor y la conducta que protege el ordenamiento jurídico a través de las garantías constitucionales". (Navarro Beltrán, Enrique, Carmona Santander, Carlos, "Recopilación de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional 1981- 2015", Cuadernos

del Tribunal Constitucional, Núm. 59, año 2015, pág.

190 y ss.). Luego, también el constituyente ha precisado que "...el derecho a la honra, cuyo respeto y protección la Constitución asegura a todas las personas, alude a la "reputación", al "prestigio" o el "buen nombre" de todas las personas, como ordinariamente se entienden estos términos, más que al sentimiento íntimo del propio valer o a la dignidad especial o gloria alcanzada por algunos. Por su naturaleza es, así, un derecho que emana directamente de la dignidad con que nace la persona humana, un derecho personalísimo que forma parte del acervo moral o espiritual de todo hombre y mujer, que no puede ser negado o desconocido por tratarse de un derecho esencial propio de la naturaleza humana". (Considerando 25°, Rol Nro. 943-2007).

En la misma dirección el profesor Cea Egaña refiere que "Entendemos por honra el honor en sentido objetivo. Es claro, entonces, que no se trata del sentido subjetivo de esa palabra, pues este corresponde a la autoestima, a la consideración o, quién sabe, si al orgullo que cada cual tiene de sí mismo. La honra, por ende, es la buena fama, el crédito, prestigio o reputación de que una persona goza en el ambiente social, es decir, ante el prójimo o los terceros en general.

Como se comprende, la honra se halla íntima e indisolublemente unida a la dignidad de la persona y a su integridad, sobre todo de naturaleza psíquica. Por eso es acertado también calificarla de un elemento del patrimonio moral del sujeto, de un derecho suyo de índole personalísima." ("Derecho Constitucional Chileno", Ediciones Universidad Católica de Chile, 2004, Tomo II, p. 180);

Undécimo: Que debe, entonces resolverse la vulneración de la garantía en estudio a la luz de aquello que se ha señalado precedentemente y, al realizar tal labor, no puede sino concluirse que en la sección del programa que se reprocha se evidencia un atentado a la dignidad de las personas que padecen del síndrome de tourette, así como a su integridad, sobre todo de naturaleza psíquica, en los precisos términos aludidos en el raciocinio precedente. En efecto, no puede ser objeto de burla el sufrimiento de la enfermedad reseñada, que desde ya es suficientemente difícil para quienes se ven afectados con ella su inclusión en el medio social en general, como para que, además sea motivo de mofa en los medios de comunicación, en una presentación, por cierto, en extremo ridiculizada, según se constata del video que ha sido acompañado, por ambas partes, como medida para mejor resolver.

Como corolario, entiende esta Corte que se afecta, de esta forma, la "reputación", al "prestigio" y al "buen nombre", de quienes se ven afectados con la mencionada discapacidad, en los precisos términos que propone la sociedad actora, Fundación Amigos del Tourette Chile; Duodécimo: Que por su parte, lo hasta aquí argumentado conduce, asimismo, a tener por conculcada la garantía consagrada en el Nro. 2 del artículo 19 de la Carta fundamental, si se tiene en consideración que no se ha respetado la igualdad ante la ley constitucionalmente protegida, al discriminar, sin motivo ni racionalidad alguna, a un grupo de personas, por el sólo hecho de presentar una particular enfermedad;

Décimo tercero: Que, en consecuencia, por lo reflexionado precedentemente, y teniendo en especial consideración que el objetivo del recurso de protección es amparar a las personas mediante providencias que eviten los efectos del acto arbitrario o ilegal, que haya amagado un derecho cierto, notorio e indiscutido y referido a hechos que sean evidentemente arbitrarios o ilegales, que puedan fundarse y probarse debidamente en el procedimiento fijado para estos efectos, circunstancias todas que en el presente caso se han verificado -pues claramente la

parte recurrida desplegó una conducta o actuación arbitraria e ilegal, vulnerando las garantías constitucionales establecidas en los Nros. 2 y 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República- no cabe sino concluir que el arbitrio deducido debe ser acogido. Por lo anterior corresponde disponer las medidas idóneas para restablecer el imperio del derecho y brindar la protección debida a los afectados, sin perjuicio de las restantes acciones que a éstos les pudieran asistir.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se acoge, sin costas, el recurso de protección deducido a fojas 3 por Andrea Ivis Pizarro Vergara, en representación de Fundación Amigos del Tourette Chile, en contra de Red de Televisión Chilevisión S.A., representada por Francisco Mandiola Allamand, sólo en cuanto se dispone que a la recurrida le está vetado transmitir, por cualquier medio, la sección del Analista Político Taldo Zúñiga, del programa Perros de la Calle, tanto aquella correspondiente al 8 de noviembre pasado como cualquier otra posterior y futura que corresponda al mencionado segmento.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

Redacción de la Ministra señora Romy Grace Rutherford Parentti.

Rol N° 99.610-2015.